



RECOMENDACIÓN 214/1992

México, D. F., a 4 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso de la C. VICENCIA MUÑOZ y OTROS

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
Gobernador Constitucional del Estado de México
Toluca, Estado de México**

Muy distinguido, señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MEX/5800. 031, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P. R. D.) y, vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que expresó que, en su criterio, en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.
2. Dentro de los asuntos planteados se señalaron las agresiones de que fueron objeto los señores Roberto Paredes, Vicencia Muñoz, Bolaños Martínez, Domitilo Guzmán y 30 personas más. Al respecto la quejosa manifestó, que tales hechos ocurrieron el día 16 de febrero de 1989, en Cuautitlán Izcalli, cuando un grupo de miembros de los consejos de colaboración municipal protestaban contra incrementos al impuesto predial, tarifas del agua y cobros indebidos por el servicio de energía eléctrica.
3. Además indicó la licenciada Molina Warner que el día 20 de febrero de 1989, la señora María del Carmen Rosales Maya presentó la denuncia penal correspondiente, ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Quejas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dando inicio a la averiguación previa TOUDQ/139/89, misma que no fue atendida eficazmente.

4. Una vez radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/122/92/MEX/5800.031, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional realizó una gestión telefónica con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitando informes sobre la averiguación previa número TOL/DQ/139/89.

5. En respuesta el 9 de marzo de 1992, dicha Procuraduría envió una nota informativa, en donde se indicó que tal gestión se encuentra con determinación de reserva desde el 16 de agosto de 1989, "ya que lo único que consta en la misma es una denuncia de hechos por escrito y ratificada por la denunciante ante el entonces Procurador Lic. Luis Rivera Montes de Oca", además se señaló, que el Estado no guarda la investigación se debe a la falta de presentación de testigos y lesionados por parte de la señora María del Carmen Rosales Maya.

6. Con fecha 13 de marzo de 1992, se remitió el oficio número 5073, al C. licenciado V. Humberto Benitez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se le requirió una copia simple de la averiguación previa número TOL/DQ/139/89, seguida ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Quejas de esa Procuraduría, licenciada Rosaura Yhmoff González.

7. Mediante el oficio número SP/211/919/92, de fecha 20 de marzo de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de México remitió la copia de la averiguación previa solicitada.

8. Una vez analizada la averiguación previa, se desprendió que con fecha 14 de marzo de 1989, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Quejas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, licenciada Rosaura Yhmoff González, hizo constar que en esa Representación Social se presentó la señora María del Carmen Rosales Maya, a denunciar hechos constitutivos de delito, y el mismo 14 de marzo de 1989, la Representante Social ordenó el inicio de la averiguación previa número TOL/DQ/139/89; así como la ratificación del escrito de denuncia y la práctica de las diligencias que fueren necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.

9. Con fecha 8 de mayo de 1989, la licenciada Yhmoff González acordó la reserva de las actuaciones, fundamentando tal resolución en los artículos 16 Constitucional y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de -hechos de esta Recomendación.

2. La copia de la averiguación previa número TOL/DQ/139/89, iniciada el 14 de marzo de 1989, con motivo de las agresiones de que fueron objeto los señores Roberto Paredes, Vicencia Muñoz, Luis Bolaños Martínez, Domitilo Guzmán y 30 personas más. De dicha indagatoria cabe destacar las únicas diligencias practicadas:

a) La denuncia presentada por escrito el día 14 de marzo de 1989, suscrita por la señora María del Carmen Rosales Maya.

b) La constancia de fecha 14 de marzo de 1989, en donde la Representante Social ordenó el inicio de la averiguación previa.

c) La Ratificación de la señora María del Carmen Rosales Maya, de fecha 14 de marzo de 1989, sobre el escrito de denuncia penal.

d) El acuerdo de Reserva de la averiguación previa número TOUDQ/139/89, de fecha 8 de mayo de 1989, suscrita por la C. Agente del Ministerio Público, licenciada Rosaura Yhmoff González.

3. La nota informativa de fecha 5 de marzo de 1992, referente a la gestión telefónica que hubo entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 14 de marzo de 1989, se inició la averiguación previa TOUDQ/139/89, con motivo de la denuncia presentada por la señora María del Carmen Rosales Maya.

El día 8 de mayo de 1989, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Quejas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, licenciada Rosaura Yhmoff González, acordó enviar las actuaciones de la indagatoria a la reserva.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la averiguación previa número TOUDQ/139/89, es contraria a Derecho, por las siguientes razones:

1. Se mencionó que la licenciada Rosaura Yhmoff González, Agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, determinó la reserva de la averiguación previa TOUDQ/139/89, hasta en tanto se allegaran nuevos datos.

Al respecto el artículo 124 del mismo ordenamiento jurídico prescribe:

"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente".

2) La interpretación jurídica correcta de dicho precepto, sugiere que el Representante Social sólo en ausencia total de datos para continuar con la investigación, podría remitir las actuaciones al estado de reserva, pero siempre bajo la idea de que es factible allegarse elementos que reactiven la indagatoria. De ahí que de la propia letra del artículo 124 se lea que: "entre tanto el Ministerio Público ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

3) A su vez, y en razón de la importancia de la figura de la "Reserva ", el propio artículo 124 dispone que la resolución emitida en ese sentido debe ser revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador correspondiente.

4) Siguiendo este orden de ideas, dentro de la averiguación previa TOUDQ/139/89, resalta en primer término el hecho de que en el escrito de denuncia, ratificada personalmente por la señora Rosales Maya , se indicaron datos suficientes como para dar un seguimiento serio a la investigación ministerial, esto es, se precisaron los nombres de algunos de los agraviados e inculpados, así como los cargos de determinados servidores públicos que participaron en los acontecimientos; también se refirieron lugares y circunstancias de tiempo.

5) No obstante lo anterior, el trabajo efectivo de la licenciada Rosaura Yhmoff González, Agente del Ministerio Público, se redujo a iniciar la averiguación previa, tomar la declaración de la denunciante para efectos de la ratificación y acordar en forma precipitada, la respectiva reserva sin un sustento jurídico sólido.

6) Esta Comisión Nacional contempla que aún resolviéndose la reserva, en ningún momento se dio instrucción a la Policía Judicial para su intervención en el esclarecimiento de los hechos.

7) Por último, atendiendo al contenido de la nota informativa suscrita por el Procurador de Justicia del Estado de México, recibida en este organismo el 9 de marzo de 1992, en atención a la consulta telefónica en donde se solicitó información respecto a la averiguación previa TOUDQ/139/89, se señaló que la consulta de reserva obedeció a la situación de que la denunciante no presentó

a los testigos y los supuestos lesionados, razonamiento que en ningún momento virtió la C. Agente del Ministerio Público al acordar la reserva de la mencionada indagatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de México, con todo respeto, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de que instruya a quien corresponda, para que se retire de la reserva y se continúe con la integración de la averiguación previa número TOUDQ/139/89, hasta su total perfeccionamiento.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales la Representante Social envió a la reserva las actuaciones de la averiguación previa número TOUDQ/139/89, sin ordenar la práctica de las diligencias requeridas y, en caso de configurarse la probable comisión de un delito, ejercitar la acción penal respectiva.

TERCERO. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la repuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se Interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION